

en varias sentencias, entre ellas la de 13 de Diciembre de 1866, que declara que la venta de bienes embargados se supone ejecutada por el dueño de éstos, en cuyo nombre obra el Juzgado; y como en el caso presente ni el recurrente ni el administrador pueden vender por sí propios la casa enagenada judicialmente, no le será dado al Juzgado venderla en nombre de aquellos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. . . .

Considerando que para suponer cometidas las infracciones que se alegan en los seis motivos del presente recurso de casacion, se prescinde de la sentencia firme de, dictada para llevar á efecto la de del mismo año; y si bien ésta se limitaba á condenar á D. C. D. á que pagase á D. A. . . . 6.102 pesetas 50 céntimos, en aquella se ordenaba que para verificarlo se procediera al embargo de una finca de fácil enajenacion correspondiente á los testamentarios de los padres del D. C. D.:

Considerando que, dado este precepto contra el cual hoy no cabe recurso de ninguna clase, porque quedó firme la sentencia en que se dictó, las diligencias posteriores y la pronunciada en, contra que se recurre, se limita al cumplimiento de aquella sin alterarla ni modificarla en manera alguna, puesto que las unas tenían por objeto el embargo y venta de la casa núm. . . . de la Plaza . . . de la ciudad de . . . perteneciente á dicha testamentaria, y la otra ordena la forma en que habia de redactarse, y quién habia de otorgar la escritura de venta de la referida finca:

Considerando que dictada por consiguiente la sentencia recurrida en cumplimiento de la firme de tambien firme, que á su vez lo fué para cumplir la de no ha infringido ésta, ni las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3^a; 3^a, tít. 27 de la misma Partida, ni la 55, tít. 5^o, Partida 5^a, ni las doctrinas de este Tribunal Supremo que se citan en los seis fundamentos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. C. D., á quien condenamos en las costas: líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de con devolucion del apuntamiento. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legis*,

lativa, ejecutoriamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente.

Un Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Publicacion como en la anterior.

Notificaciones.

Certificacion de la sentencia que recaiga.

Envío de la misma á la Audiencia de que procede.

Oficio anunciando el envío.

Diligencia de haberlo hecho.

Union en la Audiencia del certificado á los autos.

Providencia de la Sala para su ejecucion y cumplimiento.

En lo demas habrá que atenderse á las disposiciones generales establecidas para la ejecucion de las sentencias, y á los modelos que en lo que á esto se refiere hemos hecho en el lugar correspondiente.

SECCION SEXTA.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO

POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

NUMERO 1034.—Escrito presentado ante la Sala sentenciadora de la Audiencia, interponiendo el recurso por quebrantamiento de forma

ARTICULOS 1749, 1750 Y 1751.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*

A LA SALA.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., en los autos seguidos con D. C. D. sobre exaccion de costas, digo: Que en el dia . . . se me notificó la sentencia dictada el . . . en la que se declara . . . Esta sentencia no puede adquirir la firmeza y validez necesarias para su ejecucion definitiva, porque en la sustanciacion de estos autos se han cometido graves infracciones del procedimiento, como son:

1^a La de haber comparecido el Procurador D. L. L. al deducir su

solicitud de. . . sin la personalidad necesaria, puesto que habia cesado la representacion que ántes ostentara, etc.

2^a El hecho de no haberseme citado para la liquidacion de costas, sobre cuya exaccion versan estos autos.

3^a El hecho de haber comparecido personalmente el recaudador de costas, contraviniendo lo dispuesto en la ley de E. C., que establece que dicha comparecencia se haga siempre por medio de Procurador con poder bastante.

(Aquí se explica y refiere todo lo que resulte en los autos relativo á esas faltas, y se alega lo que se crea oportuno).

Por tanto,

Fundándose en lo expuesto y en las disposiciones de los artículos 1689, 1690, 1691, 1693, 1698 y 1749 y siguientes de la ley de E. C., interpongo recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que debe admitirse:

1^o Por ser definitiva la sentencia dictada por esa Sala.

2^o Por interponerse el recurso dentro del término legal de los diez dias siguientes á la notificacion á esta parte de la sentencia dictada por la Sala.

3^o Por fundarse en las causas 1^a y 2^a de las taxativamente señaladas en el art. 1693.

4^o Por haber sido reclamadas oportunamente la omision y la falta referente á las causas que lo pudieron ser, con arreglo á los artículos 1696 y 1697.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 1751, con este escrito presento el documento que acredita haberse hecho en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, el depósito de 500 pesetas, prevenido en el 1698

En cuya virtud,

A la Sala suplico que, habiendo por interpuesto el recurso de casacion por quebrantamiento de forma y mandando se testimonie en los autos el documento de depósito, que quedará original en poder del Secretario, se sirva, dentro de tercero dia, dictar auto admitiendo el recurso, y mandando que se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido respecto de la infraccion en la forma ó

negativa en su caso. Todo lo cual es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion.

Diligencia de cuenta.

Providencia de la Sala teniendo por presentado el anterior escrito interponiendo recurso de casacion por quebrantamiento de forma y mandando que se testimonie en autos el documento de depósito que se presenta, quedando el original en poder del Secretario que autoriza, y que se traigan los autos para decidir sobre la admisibilidad.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

Testimonio del documento de depósito.

Diligencia de cuenta llevando los autos á la vista.

NUMERO 1035.—Auto de la Sala sentenciadora, admitiendo el recurso de casacion interpuesto por quebrantamiento de forma.

ARTICULOS 1742, 1753 Y 1754.

Resultando que D. A. B., en escrito presentado el día. . . interpone recurso de casacion por quebrantamiento de forma en el juicio sobre exaccion de costas, seguido con D. A. B., presentando el documento que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas.

Resultando que la sentencia dictada por esta Sala fué notificada al recurrente el día. . .

Considerando que dicha sentencia es definitiva; que el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal; que se funda en causas de las taxativamente señaladas en el art. 1693 de la ley de E. C., y que las dos primeras faltas que se alegan fueron reclamadas oportunamente, pidiendo, etc.,

Considerando lo dispuesto en los artículos 1749 y siguientes de la ley de E. C.,

Se admite el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. A. B., en cuanto á esos dos primeros motivos; pero no respecto del tercero por omision en lo que á él se refiere de dicho último requisito; emplácese á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, y remítanse los

autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados que hay respecto de una de las infracciones de forma alegadas. Así lo acordaron y firman los señores de Sala. en (lugar y fecha).

Presidente.

Magistrado.

Magistrado.

Ante mí
Secretario.

Emplazamiento de las partes.

Remesa de los autos y de la certificacion de votos reservados, con oficio al Presidente del Tribunal Supremo.

NUMERO 1036.—Auto declarando no haber lugar á la admision del recurso.

ARTICULO 1752 Y 1754.

Resultando (como en el modelo anterior).

Resultando (idem, idem).

Resultando que han transcurrido más de diez dias desde la notificacion de la sentencia recurrida á la interposicion del recurso, pues el no fué inhábil como D. A. B. supone en su escrito.

Considerando lo dispuesto en los artículos 1749, 1752 y 1754.

Se declara no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. A. B. á quien se entregará copia certificada del escrito y del auto, si lo pidiere, expresándose al pié de la misma copia el dia en que tenga lugar su entrega. Así lo acordaron y firman los Sres. de Sala. en (lugar y fecha).

Presidente.

Otro Magistrado.

Un Magistrado.

Ante mí
Secretario.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

Escrito pidiendo que se libre la copia certificada del escrito de interposicion y del auto.

Providencia mandando entregar la copia certificada.

Diligencia de entrega de la copia.

Recurso de queja, como en el de casacion por infraccion de ley.

NUMERO 1037.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

ART. 1767.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguidos en el Juzgado de primera instancia de y en la Sala de lo civil de la Audiencia de sobre exaccion de costas en el pleito seguido entre D. A. B. y otros sobre propiedad de los bienes dotales de los mayorazgos fundados por D. y su mujer Doña

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia entre D. A. B. y otros con la Beneficencia particular de la provincia, y el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre propiedad de los bienes dotales que constituyeron los mayorazgos fundados por el Capitan D., el Comendador D. y su mujer Doña por sentencia que dictó la Sala primera de este Tribunal Supremo en se declaró que los bienes con los frutos producidos y debidos producir desde la notificacion de la sentencia de pertenecen á la institucion benéfica y piadosa fundada por D. y su mujer Doña, y en su virtud mandó que el depositario judicial D. A. B. entregase dichos bienes é importe de los frutos á la persona llamada por aquellos á ejercer el patronato; y que el patrono, con intervencion del Gobernador de la provincia de, procedan al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores con arreglo á las leyes:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia, el Procurador D. M. M. V., en nombre de la Beneficencia particular, presentó escrito pidiendo que se practicase liquidacion de las costas causadas en defensa de la Beneficencia; y que á la vez que los autos se mandara al Juzgado certificacion de la liquidacion para que se exigiera del depositario judicial su importe y se remitiera á la Superioridad, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que acordado por la Sala de lo civil de la Audiencia en, de conformidad con lo pedido por el Procurador M. V. se practicó la liquidacion de costas; y mandada comunicar á aquel el de D. A. B. presentó escrito pidiendo se supliese y enmendase la providencia referida, declarando no haber lugar á la solicitud deducida por D. M. M. V.; y la referida Sala de la Audiencia, por auto de,

declaró no haber á suplir ni enmendar la providencia y que se estuviese á lo ordenado en la misma:

Resultando que aprobada la liquidacion de costas practicadas, se devolvieron los autos al Juzgado con la correspondiente certificacion para que se procediera á la exaccion de su importe: que hecha liquidacion general de las costas, y requerido el D. A. B. para el pago de aquellas manifestó que de la administracion judicial que estaba á su cargo, y en cuyo concepto se le exigia el pago de aquellas, no obraban en su poder fondos, y por consiguiente no podia verificar como tal administrador el pago que se le prevenia: que por auto de..... se mandó suspender todo procedimiento hasta tanto que fuera conocida la personalidad del Patrono, á quien entónces se le requeriria para el pago con los apercebigimientos de la ley; y la Sala de lo civil de la Audiencia, por auto de..... acordó librar orden al Juez á fin de que, alzando la suspension del procedimiento que habia dispuesto, llevase á puro y debido efecto lo mandado por la Sala en su providencia y auto referidos:

Resultando que, en su consecuencia, el Juez, por auto de....., mandó requerir nuevamente á D. A. B. para que designase finca que perteneciera á la institucion benéfica de que se trata que fuera suficiente á responder del importe de las costas, procediéndose á su embargo y justiprecio, ó en otro caso que manifestase cuáles eran las que la referida institucion benéfica administraba, con objeto de cumplir lo acordado; y despues de otras actuaciones, por auto de..... se mandó proceder dentro del término de tercero día al embargo de bienes de los dotales pertenecientes á la fundacion que fuesen bastantes á cubrir las costas, de cuya exaccion se trataba, consultándose para ello la fundacion:

Resultando que D. A. B., como depositario judicial de los bienes pertenecientes á la institucion benéfica y piadosa fundada por D..... y su mujer Doña....., presentó escrito pidiendo se repusiera el auto de....., que se suspendiese su ejecucion y se abstuviese el Juzgado de toda medida contra los indicados bienes; y expuso, entre otras consideraciones, que el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil no podia servir de fundamento para que el Procurador M. V. hubiese hecho la reclamacion origen de este incidente, y que tampoco se habia deducido en la forma debida: que dicho Procurador no tenia la represen-

tacion de la Beneficencia habiendo terminado el pleito, y aun ménos para pedir en contra de la misma, pues no se concebía un deudor que hiciera contra sí, y por auto de..... declaró el Juez no haber lugar á la reposicion del anterior, ni á suspender su ejecucion, y que se estuviese á lo mandado:

Resultando que el D. A. B. interpuso apelacion, que le fué admitida en un solo efecto, librándose en su virtud el oportuno testimonio á la Audiencia, ante la que por parte del D. A. B. se pidió se admitiera la apelacion en ambos efectos; y por un otrosí solicitó la nulidad de todo lo actuado, con las costas á quien correspondiera, dejando á salvo al Procurador M. V. y demas curiales el derecho de que se considerasen asistidos para que lo ejecutasen en la forma precedente, fundándose para ello en la falta de personalidad del Procurador indicado para continuar representando y pidiendo en nombre de la Beneficencia particular por haber terminado el pleito para el que le fué conferido el poder; y que ademas habia la falta de citacion y emplazamiento del depositario judicial para la práctica de la liquidacion de costas:

Resultando que en este estado salió á los autos....., recaudador de costas de los subalternos de la Audiencia, y le hubo por parte por providencia de.....; y aun cuando por el D. A. B. se pidió reforma de dicha providencia, fundado, entre otras consideraciones, en que el recaudador no tenia personalidad para representar á los curiales interesados en la reclamacion de derechos de que se trata, la referida Sala de la Audiencia por auto de..... declaró no haber lugar á suplir ni enmendar la providencia reclamada:

Resultando que instruidas las partes, prévia su citacion y vista pública, la Sala de lo civil de la Audiencia por auto de..... declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones pretendidas por parte de D. A. B., y confirmó, con las costas á éste, el auto por que se manda proceder la embargo de bienes suficientes á cubrir las costas reclamadas:

Resultando que D. A. B. pidió se supliera y enmendara el proveido de la Sala, declarando la nulidad de todo lo actuado; y la mencionada Sala de la Audiencia por otro auto declaró singular dicha pretension:

Resultando que D. A. B. interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra estos autos, fundado en los números 2º y 1º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando como motivos:

1° Falta de personalidad en el Procurador D. M. M. V. al deducir su solicitud de, toda vez que había cesado la representación que de la Beneficencia ostentaba, y en cuyo nombre dedujo aquella solicitud, por haber terminado con la sentencia de este Tribunal Supremo el pleito para que se confiriera el poder, porque era inconcebible que representase á la Beneficencia cuando contra ella pedía, y porque de otro lado la petición se encaminaba á realizar las costas de todos los partícipes en ellas interesados, sin acompañar á su solicitud los poderes de los mismos:

2° Falta de citación y emplazamiento del recurrente, administrador-depositario de los bienes, en la liquidación de costas practicada:

3° Y falta de personalidad en estos del recaudador de costas, que había comparecido personalmente, cuando el art. 3° de la ley de Enjuiciamiento civil establece que dicha comparecencia será siempre por medio de Procurador con poder bastante, porque no tenía personalidad para representar á los curiales interesados en la reclamación de derechos de que se trata; pues aun cuando el art. 15 del reglamento para la recaudación de costas y gastos del juicio aprobado por la Audiencia impone á los recaudadores la obligación de deducir ante el Tribunal los recursos que procedan para promover la recaudación, es valiéndose de Procurador y Abogado cuando los necesiten, y siempre que se trate de condenación de costas:

Y resultando que tal Audiencia admitió recurso de casación en lo referente á los dos motivos primeros, denegando la admisión en cuanto al 3°;

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D.:

Considerando, respecto al primer motivo del recurso, que conforme al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al caso actual el Procurador D. M. M. V., que lo ha sido de la fundación benéfica como vencedora en el juicio, tiene personalidad para promover la liquidación de costas, y exigir á esta parte el pago de las causadas en su defensa, y por no hallarse aún determinada la persona del patrono de dicha fundación al administrador judicial de los bienes de la misma:

Considerando que la falta de personalidad atribuida por el recurrente al referido Procurador respecto á los demás interesados en el cobro de las costas causadas en la Audiencia, por no tener al efecto poder especial de los mismos, estaría en todo caso subsanada con haberse

presentado estos en autos y aceptando por medio del recaudador de costas todo lo hecho anteriormente:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que no teniendo el recurrente después de la ejecutoria otro carácter que el expresado de administrador judicial de los bienes que fueron litigiosos, no se ha necesitado ni ha debido citársele para la reclamación ántes referida, ni por consiguiente para la liquidación de costas, por no tener en ello interés personal alguno:

Considerando, por tanto, que no han existido las infracciones que alega dicho recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por Don A. B., como administrador judicial de los bienes de los mayorazgos fundados por D. y su mujer Doña, al que en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á derecho: líbrese á su tiempo la correspondiente certificación á la Audiencia de Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente.

Un Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Otro Magistrado.

Publicación.

Diligencias de cumplimiento.

NUMERO 1038.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

ART. 1766.

SENTENCIA.

(Para la cabeza resultandos y considerandos puede servir de modelo la anterior.)

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. A. B. y

En su consecuencia, anulando la sentencia referida, mandamos asimismo se devuelvan los autos á la expresada Audiencia para que reponiéndolos al estado de (el que tuvieren cuando se cometió la falta), los sustancie y determine, ó haga sustanciar ó determinar (si el estado á que se mandan reponer fuere en primera instancia) con arreglo á derecho. Así por esta, etc.

SECCION SETIMA.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

El que se propone para interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma ó á la vez por intraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1749, 1750 y 1751 y en un otro sí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo dispuesto en los artículos 1752 y siguientes.

Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1790.

No hay, pues, necesidad de otra cosa en el caso á que nos referimos que de unir y armonizar en vista de lo indicado en los formularios de las secciones anteriores.

SECCION OCTAVA.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Escrito interponiendo el recurso en términos análogos á los de las secciones anteriores.

Emplazamiento de las partes acordado por el Tribunal Supremo.

Personadas éstas ó trascurrido el plazo sin que lo hagan seguirá el procedimiento como en la seccion sexta del presente título.

SECCION NOVENA.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Los modelos de las actuaciones á que este caso puede dar lugar son, por lo tanto, análogos á los que dejamos indicados.

SECCION DECIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

La índole de los preceptos contenidos en esta seccion hace innecesario que la ilustremos con modelos de ninguna especie.

En cuanto á la interposicion y sustanciacion de los recursos de Ultramar en el Apéndice que sigue á estos formularios advertiremos lo que debe tenerse en cuenta con arreglo á las disposiciones legales que rigen esa materia.

TITULO XXII.

Del recurso de revision.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.

La práctica de los artículos 1796 y 1797 no necesita de modelos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

Lo mismo que con la anterior seccion sucede con esta, por lo que pasamos desde luego á la

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISION.

NUMERO 1039.—Escrito interponiendo el recurso de revision.

ARTICULOS 1798, 1799, 1800 Y 1801.—*Papel correspondiente al pleito en que se hubiese dictado la sentencia cuya revision se solicite*

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., de quien presento poder bastante, comparezco y digo: Que en siguió mi parte pleito con